

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias Insulares, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de Diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en Diciembre de 1861 y Enero de 1862 habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de las Angorrillas y Umbría de los Pinganillos, procedentes de los Propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa:

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitucion y restituido el querrelante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestion era más de deslinde que de posesion, y en que á la Administracion correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta:

Que Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia:

Que D. Jesús Boza pidió al Juzgado que en ejecucion de la sentencia de la Audiencia se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa; y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnizacion y restitucion de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Ochoa, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, y en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á que al Juzgado correspondia ejecutar y llevar á efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa habia sido condenado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidentes de ventas de fincas, censos ó sus reducciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, el cual previene que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecho saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia:

Considerando:
1.º Que una vez puesto en quietud y pacifica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion:
2.º Que en el estado actual de este asunto, solo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á la incompatibilidad legal de D. Eleuterio Moreno, Magistrado supernumerario, para continuar sus servicios en la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de número que resulta vacante en la de Pamplona por fallecimiento de D. Remigio García del Villar, que la servía.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Accediendo á los deseos de D. José Alonso Colmenares, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase resulta vacante en la de Zaragoza por salida de D. Eleuterio Moreno, que la servía.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en suprimir la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. José Alonso Colmenares, que la servía.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA:

En el año de 1860 se inauguró, sin que haya sufrido interrupcion, la práctica laudable de publicar los presupuestos de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar.

Despues por Real decreto de 11 de Abril de 1865, echándose de ménos la impresion de las cuentas, se fijaron reglas para suplir, mientras no se daban á luz, la falta de noticias referentes á la recaudacion ó inversion de los caudales públicos, y se previno que los datos ya adquiridos acerca de ambas operaciones, y los que se reuniesen en lo sucesivo, así como los correspondientes al movimiento de las Aduanas, fuesen objeto de publicaciones periódicas desde entonces puntualmente realizadas.

Comprendiéndose además que eran necesarias garantías para modificar los créditos presupuestos cuando hubieran de ampliarse, y que el Consejo de Estado y los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar podrian ofrecerlas cumplidas, tambien se fijaron en la citada fecha reglas para preparar los expedientes encaminados á promover la concesion de suplementos de crédito y de créditos extraordinarios.

Pero tales medidas carecian no obstante de toda la eficacia indispensable por no haberse determinado la responsabilidad exigible de cuantos las infringieran ó no pusieran los medios adecuados para llevarlas á cabo. Claramente demostrado el propósito de dar toda la publicidad apetecible á las cuentas de las provincias de Ultramar, y de facilitar para conseguirlo la rápida accion de los Tribunales que las censuran, nada se estableció sin embargo para que mediante la cominacion de severas correcciones, y hasta de verdaderas penas, se hiciera más expedita y justificada la redaccion y presentacion de aquellos documentos, y para que tuviera en ellos pronta y definitiva justificacion la suma de los caudales públicos extrañada de las Cajas del Estado por via de anticipo con el fin de acudir á urgentes y especiales servicios.

Sin duda al omitir medios tan convenientes para hacer efectivos los preceptos de las leyes y de los reglamentos se pretendia que la experiencia demostrase la posibilidad de llevar á cumplido término el Real decreto de 11 de Abril de 1865, á fin de establecer entonces lo que en el porvenir hubiera de ser prenda y garantía de su estricta observancia.

Si á esto se esperaba, el plazo trascurrido desde aquella disposicion sin que nada grave y fundado se haya opuesto á sus mandatos ofrece ya la seguridad de que su infraccion, cuando ocurriera, no será hija de la dificultad que presente el obedecerlos, sino de negligencia y falta de celo para ejecutarlos cual corresponde; y justo es que la negligencia y falta de celo tengan correctivo, y que de antemano y por regla general esté determinado el que haya de aplicárseles.

El Ministro que suscribe cree, pues, llegada la ocasion de completar las reglas del decreto de V. M. de 11 de Abril de 1865 con las del proyecto adjunto.

En él se adicionan las prevenciones anteriores con las que han parecido oportunas para dar á la justificacion y á la presentacion de las cuentas la regularidad y subordinacion á los créditos del presupuesto de que dependen su pronto examen y aprobacion, y por lo tanto su impresion y publicacion. Con tal intento se establece que ningun libramiento sea intervenido y pagado como la atencion á que su importe se destine no esté incluida en el presupuesto anual y en las distribuciones mensuales de fondos, y para los casos de hacer entregas á justificar se determinan los límites en que han de encerrarse, y la manera y tiempo en que hayan de ser reintegradas y de recibir, cuando proceda, la definitiva aplicacion á los créditos del presupuesto.

Complementadas así las disposiciones vigentes, el proyecto fija por último la sancion penal y la responsabilidad en que incurrirán sus infractores, cumpliendo de este modo con el más principal de sus objetos.

Al exigir que los Contadores y Tesoreros den cuenta al Ministerio de Ultramar de la resistencia que opongan para intervenir y pagar libramientos que no se ajusten á las prescripciones de los presupuestos, leyes y reglamentos, no se ha hecho más que conservar como justo y altamente beneficioso para la buena gestion de la Hacienda de nuestras provincias de Ultramar lo que con tanta sabiduría y prevision mandaban en 1563, 1607, 1617, 1620 y 1627 las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del libro 8.º, título 28 de la Recopilacion de Indias.

El espíritu de otras leyes del mismo título, y de las contenidas en el libro 2.º y 3.º, se ha conservado tambien facultando á los Gobernadores superiores civiles para que en casos como los de guerra y otros urgentísimos y extraordinarios acudan al remedio de gravísimos conflictos con la presteza que convenga, autorizando los gastos que ellos demandaren, levantando los fondos que fueren menester para cubrirlos, previos los trámites exigidos por el art. 9.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, y dando pronta cuenta al Gobierno, así de la resolucion como de sus fundamentos.

Fuera de estas especiales, y por fortuna poco frecuentes circunstancias, nadie podrá en Ultramar por sí alterar la aplicacion que en los presupuestos tuviesen los rendimientos de las contribuciones y rentas del Estado, ni crear impuestos y arbitrios.

Los infractores, si por desgracia los hay, sufrirán la penalidad comun vigente; y además los que no cumplan las nuevas disposiciones quedarán sujetos á las censuras de los Tribunales de Cuentas, y al apremio y procedimiento administrativos que sean consecuencia de sus fallos.

El objeto importante de este conjunto de reglas se conseguirá, pues, como conviene al servicio público si en virtud de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Contadurías de Hacienda de las provincias de Ultramar no intervendrán libramiento alguno, ni lo pagarán los Tesoreros, como su importe no esté autorizado en el presupuesto vigente, ó en un suplemento de crédito ó crédito extraordinario debidamente aprobado por el Gobierno, y como además no quepa en los créditos abiertos en las distribuciones mensuales aprobadas por el Gobernador superior civil.

Art. 2.º Cuando ocurra algun gasto debidamente justificado y urgente para el que no haya abierto crédito en la distribucion mensual, pero que lo tenga disponible en el presupuesto del año ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios, podrá autorizar el Intendente, con vista de los informes de la Tesorería y Contaduría, que se intervenga y pague, exigiendo que con su importe se cuente al redactor la distribucion y al hacer el pedido y consignacion de fondos del mes siguiente.

Art. 3.º Aunque algunos libramientos por la índole del gasto á que se destine su importe no puedan ser desde luego acompañados de los documentos que los acrediten, se designará siempre el capítulo y artículo del presupuesto, al que se imputarán en su dia los gastos que se satisfagan desde luego en el concepto de simples operaciones del Tesoro y por entregas á justificar.

Las Contadurías y las Tesorerías de Hacienda no intervendrán ni pagarán los libramientos á que se refiere el párrafo anterior como su importe no quepa dentro de los créditos no consumidos y disponibles, asignados al capítulo y artículo sobre el que haya de pasar el gasto.

Tampoco intervendrán ni pagarán los libramientos por entregas á justificar como su importe exceda del crédito no consumido de la seccion respectiva del presupuesto abierto en la distribucion mensual de fondos.

Art. 4.º Siempre que para hacer pagos en la forma autorizada por el artículo anterior existiese la urgencia que supone el art. 2.º, el Intendente podrá acordar que se intervengan y satisfagan los libramientos por entregas á justificar, cuyo importe supere á los créditos no consumidos de los abiertos por la distribucion mensual de fondos; pero con la obligacion precisa en este caso de que se adicione dicho importe, segun la aplicacion de capítulo y artículo que deba corresponderle, á los créditos que formen parte de la distribucion de fondos del mes siguiente.

Art. 5.º Todos los libramientos por entregas á justificar realizados con las condiciones prefijadas en los artículos 3.º y 4.º durante el ejercicio económico deberán cancelarse antes de cerrarse definitivamente el ejercicio con los oportunos reintegros y con los libramientos del gasto acreditado, hecho con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto á que correspondan.

Art. 6.º Atendiendo á las especiales circunstancias de la Administracion en Filipinas, el Intendente de aquellas provincias dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, y para autorizar los libramientos por entregas á justificar dentro de los asignados en el presupuesto anual con respecto al pago de las cosechas de tabaco y de los acopios de las islas Visayas, así como para los gastos de las islas Marianas y demás provincias en que la tardanza de las comunicaciones requieran disposiciones particulares.

Sin perjuicio de plantear desde luego dichas instrucciones con carácter provisional, las consultará con el Ministerio de Ultramar para la resolucion definitiva que proceda.

Art. 7.º Cuando los Gobernadores superiores civiles hayan de usar de la facultad que les concede el Real decreto de 11 de Abril de 1865 en los casos de urgencia que allí se previenen, y bajo su responsabilidad podrán librarse los gastos con aplicacion á capítulo y artículo determinados, ó por entregas á justificar, sujetándose á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presente decreto.

Art. 8.º La autorizacion de que habla el artículo anterior, otorgada previa audiencia del Intendente de Hacienda y del Consejo de Administracion en pleno con arreglo al artículo y decreto antes citados, se publicará además por los Gobernadores superiores civiles en el periódico oficial de la provincia de su mando. Dicha autorizacion deberá entenderse como provisional para todos sus efectos, y servirá para liquidar, acreditar y pagar las obligaciones á que se contraiga con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto abierto, en el caso de hallarse la atencion ó el servicio comprendido en él, con menor suma de la necesaria, ó con aplicacion á un crédito extraordinario si el presupuesto no hubiese previsto ninguna de las dos cosas.

Art. 9.º Los Gobernadores superiores civiles, los Intendentes, Ordenadores, Liquidadores, é Interventores y Contadores y Tesoreros de las provincias de Ultramar serán responsables en todos conceptos, y mancomunada y subsidiariamente cuando la responsabilidad sea civil ó pecuniaria, siempre que hayan intervenido en cualquiera infraccion del presente decreto.

Sin embargo, cuando los Contadores de Hacienda y Tesoreros se hubiesen negado por escrito á intervenir y pagar los libramientos á que se refiere este decreto, y recibiesen orden tambien por escrito de los Gobernadores superiores civiles ó de los Intendentes de Hacienda en que se les prevenga que los intervengan ó hagan efectivos, cesará para aquellos funcionarios toda responsabilidad, y la asumirá por completo, de cualquier clase que fuere, la Autoridad por quien la orden de pago se hubiese expedido. Esta, con la manifestacion oficial de resistencia á intervenir y pagar que la origine, se unirá por los Contadores y Tesoreros á los libramientos en copias autorizadas, y servirán para su descargo ante los Tribunales de Cuentas. Además las tramitarán directamente al Ministerio de Ultramar para lo que correspondiere por medio de inserto.

Art. 10.º Los Tribunales de Cuentas territoriales de dichas provincias, y el Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, rechazarán como partidas ilegítimas, así en las cuentas del Tesoro como en las de operaciones del mismo y en las de gastos públicos, cualquier abono ó

pago autorizados ó hechos con infraccion de lo preceptuado en los artículos precedentes.

Art. 11.º Los reintegros á que por efecto del presente decreto den lugar las censuras de los Tribunales de Cuentas, ó las decisiones de los Agentes administrativos que obren por delegacion de los mismos Tribunales, se perseguirán como alcances, aplicando á los procedimientos cuanto se dispone en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, extensivos á Ultramar por decreto de 2 de Junio de 1851.

Lo prevenido en el párrafo anterior se observará sin que se entienda obstáculo para las penas á que haya lugar si resultaren hechos criminales.

Art. 12.º Ninguna Autoridad de las provincias de Ultramar, de cualquier orden ó gerarquía que fuese, podrá por sí cambiar la aplicacion que los rendimientos de las contribuciones, rentas y demás derechos y valores del Estado tuviesen en los presupuestos de las mismas provincias.

Tampoco podrán crear nuevos impuestos, arbitrios ni derechos de ninguna clase, ni levantar y adquirir fondos por otros medios que los autorizados como ingresos en los mismos presupuestos generales, ó por disposicion especial previa de mi Gobierno.

Art. 13.º Se exceptúan de la prohibicion del artículo precedente los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar cuando hagan uso con los trámites y solemnidades prescritas de la facultad concedida por el art. 8.º del decreto de 6 de Mayo de 1855, y reconocida por el 9.º del 41 de Abril de 1865 y por el 7.º del presente.

En estos casos extraordinarios y urgentes podrán tambien los Gobernadores superiores civiles ordenar bajo su responsabilidad el levantamiento de fondos si fuesen indispensables, dando inmediata cuenta al Gobierno de la resolucion y de los motivos en que se haya fundado.

Art. 14.º Los infractores de lo dispuesto en el art. 12 serán juzgados con arreglo á lo prevenido en los capítulos 14 y 15 del art. 8.º, libro 2.º del Código penal, vigente en Ultramar para los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 15.º Quedan derogados los decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se opongan á las prescripciones del presente decreto, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en mandar que la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion de la isla de Cuba sea presidida por el Director de Administracion del Gobierno superior civil de la misma; quedando modificado en este sentido el art. 3.º del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 1.440, de 23 de Setiembre último, en que expone las dificultades que se tocan para reunir el número de Consejeros de Administracion que, segun los artículos 19 y 20 del Real decreto de 4 de Julio de 1864, es necesario para deliberar con motivo de las observaciones hechas en la Real orden de 26 de Mayo último, que considero aplicables á los Consejeros ordinarios de Administracion de esa provincia, cuando entienden en asuntos gubernativos, las reglas establecidas por dicho Real decreto para los Consejeros que han de fallar en asuntos contenciosos, siempre que tengan participacion ó interés en empresas mercantiles ó industriales:

Vistos el art. 6.º del citado decreto, que prohibe á los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso ejercer cargos en sociedades de dicha clase; y el 29, segun el cual, cuando los Consejeros ordinarios reemplacen á los primeros por ausencias ó enfermedades deberán abstenerse de formar parte del Tribunal llamado á decidir los asuntos de aquel orden:

Vistos los artículos 19 y 20 del mismo Real decreto, que previenen que los Consejos y sus Secciones no podrán deliberar en pleno sin la concurrencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residan en la capital:

Considerando que si la prohibicion que respecto de los Consejeros retribuidos que constituyen la Seccion de lo Contencioso establecen los artículos 6.º y 29 ya expresados se hiciese extensiva á los demás

